

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Empresa Monforte S.A.U. (en adelante Monforte) contra el acuerdo de la Presidenta de la Junta Central de Compras de fecha 5 de marzo de 2024, por el que se adjudica y se declara desierto, entre otros, el Lote 11 el “Acuerdo Marco para el arrendamiento de vehículos por las Consejerías, Organismos y Entidades de la Comunidad de Madrid” número de expediente A/SUM-043295/2023 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, los días 2 y 3 de enero de 2024 respectivamente se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto con único criterio de adjudicación y dividido en 11 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 19.657.927,93 euros y su plazo de duración será de 48 meses.

A la presente licitación se han presentado 3 propuesta y concretamente al Lote 11 dos, entre las que se encuentra la del recurrente

Segundo.- La Mesa de Contratación de la Junta Central de Compras de la Comunidad de Madrid se reúne el día 1 de febrero de 2024 para proceder, en acto público, a la apertura de las ofertas económicas presentadas por las empresas admitidas a licitación. Se realiza el descifrado procediendo a continuación a la lectura de la misma.

Posteriormente se procede al análisis de las ofertas económicas admitidas y a informar sobre la adecuación de los vehículos ofertados a las características mínimas fijadas en el pliego de prescripciones técnicas. A tal fin se reúne un grupo de trabajo creado al efecto, constituido por representantes de las distintas consejerías, y cuyas conclusiones se recogieron en un documento en el que se informa a la Mesa de contratación de la Junta Central de Compras de lo siguiente:

...El modelo de vehículo ofertado por la EMPRESA MONFORTE, S.A.U., Ford Ranger XLT Doble Cabina S&S 2.0 Ecoblue 4X4 125 KW (170CV) AUT, tras comprobar el folleto aportado por la empresa junto a su oferta económica, no cumple con las características técnicas mínimas fijadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, ya que en este pliego se exige que los vehículos todoterreno especializados con transformación para el Cuerpo de Bomberos deben disponer de caja de cambios automática, y el modelo de coche ofertado por la EMPRESA MONFORTE, S.A.U., en la versión XLT presentada según el catálogo presentado por la empresa de dicho modelo tiene caja de cambios manual de 6 velocidades .

El modelo de vehículo ofertado por la empresa CRONORENT, S.L., ISUZU D-MAX CREW N60BB, tras comprobar el folleto aportado por la empresa junto a su oferta económica, no cumple con las características técnicas mínimas fijadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, ya que en este pliego se

exige que los vehículos todoterreno especializados con transformación para el Cuerpo de Bomberos deben tener una potencia superior a 120 KW, y el modelo de coche ofertado por la empresa CRONORENT, S.L., tiene una potencia de 120 KW...

El 8 de febrero de 2024, se reúne la Mesa de Contratación de la Junta Central de Compras para conocer y valorar el anterior informe y proceder a formular propuesta de adjudicación, recogándose en el acta de esta sesión celebrada por la Mesa, la decisión adoptada de declarar desierto el lote 11

Mediante Orden de 5 de marzo de 2024 de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo, se adjudica el “acuerdo marco para el arrendamiento de vehículos por las consejerías, organismos y entidades de la Comunidad de Madrid”, declarando entre otros como desierto el Lote 11 “vehículos todo terreno especializados con transformación para el Cuerpo de Bomberos” por no cumplir las ofertas presentadas con las características mínimas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares. La orden de adjudicación es notificada a los licitadores y publicada en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 8 de marzo de 2024.

Tercero.- El 1 de abril de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Monforte en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta y en consecuencia su propuesta como adjudicatario.

El 5 de abril de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 5 de marzo de 2024, practicada la notificación el 8 de marzo de 2024, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 1 de abril de 2024 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación de un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso la controversia se reduce a verificar si el vehículo propuesto por la recurrente cumple con los requisitos técnicos exigidos en el PPTP.

Es necesario conocer antes de entrar a resolver este recurso las exigencias técnicas que se establecen en el PPTP en relación con el Lote 11 objeto de recurso:

“Lote 11: Vehículos todoterreno especializados con transformación para el cuerpo de bomberos:

<i>MOTOR TRANSMISION Y DIRECCION</i>	<i>Propulsión</i>	<i>Diesel</i>
	<i>Motor</i>	<i>Turbo dieses intercooler</i>
	<i>Potencia</i>	<i>Superior a 120kw</i>
	<i>Dirección</i>	<i>Asistida</i>
	<i>Caja de cambios</i>	<i>Automática</i>
	<i>Tracción</i>	<i>4x4</i>
	<i>Diferencial</i>	<i>Trasero bloqueable mecánicamente con reductores</i>

(...)”.

El recurrente propuso el modelo: *“Ford Ranger XLT Doble Cabina S&S 2.0 Ecoblue 4x4 125KW (170CV) AUT”*.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos aportó el folleto comercial del fabricante.

Manifiesta que tras la elaboración del oportuno informe técnico y el acuerdo adoptado en mesa de contratación por el cual se excluía su oferta al no aportar caja de cambios automática, una vez publicado dicho documento se dirigió a la mesa de contratación mediante escrito primero con objeto de recurrir, informándole esta, que aún no había acto recurrible y en una segunda ocasión, muy próxima en el tiempo, haciendo hincapié en que por un lado el propio modelo del vehículo incluía la abreviatura AUT, que es de general conocimiento que refiere a la caja de cambios automática y en segundo lugar que en la página 42 del folleto incluyó como documentación técnica (aprecia claramente resaltado) que se trataba de un vehículo con cambio automático y no manual.

Por su parte el órgano de contratación defiende la actuación de la mesa manifestando que el folleto incluido como documentación técnica en sus páginas 23 y 39 manifiestan que el modelo incluye caja de cambios manual con seis marchas, por lo que es indiferente a lo manifestado en la página 42 que refiere el recurrente y que pertenece al apartado “Experiencia de Conducción” del ya mencionado folleto.

Esta realidad hizo que en ningún momento ni los técnicos ni la mesa de contratación dudasen de que el modelo propuesto no era automático. En consecuencia no cumpliendo con las prescripciones técnicas exigidas la propuesta debe ser excluida.

Ambas partes refieren la doctrina de la vinculación de los pliegos de condiciones como *lex contractus*.

Efectivamente la regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente y del órgano de contratación debe señalarse que podríamos encontrarnos ante un debate técnico.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, *“cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene*

denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla”.

En el caso que nos ocupa el solo nombre del modelo de vehículo, resulta evidente que describe un modelo automático, pues es de general conocimiento que la abreviatura “AUT” en vehículo refiere el tipo de caja de cambios, no se precisa de mayores conocimientos técnicos.

A esta realidad se une la aportación de un folleto comercial el cual debe ser leído en su integridad y con la apertura mental del tipo de documento de que se trata, que es de carácter comercial y redactado para un público generalista.

Debemos entender en ese caso que los nombres de los distintos apartados de dicho informe tienen más de marketing que de documento técnico y en base a ello, si unimos lo manifestado en la página 42 con el propio nombre del modelo de vehículo, queda totalmente claro que el modelo posee cambio automático de marchas.

A mayor abundamiento, en caso de duda entre el propio nombre del modelo y la descripción en el folleto páginas 23 y 39 en colisión con la 42, debería haberse solicitado una aclaración de la oferta, sobre todo teniendo en cuenta que la exclusión de esta propuesta derivaba en la declaración de desierto del Lote 11 del acuerdo marco.

A este Tribunal no le surge duda alguna de que el modelo propuesto por Monforte es un modelo de cambio de marchas automático tanto por su propio nombre como por lo detallado en el folleto comercial aportado, en consecuencia considera que debe ser estimado el recurso y anulada la exclusión de la oferta del recurrente y la declaración del lote como desierto, admitiendo la oferta y prosiguiendo el trámite preceptivo hasta lograr la adjudicación del lote 11 del contrato que nos ocupa.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Empresa Monforte S.A.U. (en adelante Monforte) contra el acuerdo de la Presidenta de la Junta Central de Compras de fecha 5 de marzo de 2024, por el que se adjudica y se declara desierto, entre otros, el Lote 11 del “Acuerdo Marco para el arrendamiento de vehículos por las Consejerías, Organismos y Entidades de la Comunidad de Madrid” número de expediente A/SUM-043295/2023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, sobre el lote 11

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.